

Radicación N. 2022-62018-01  
Leydy Jhoana Aviles Pineda  
Milton Alberto Londoño

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver, advertido que previamente se resolvieron asunto con prelación legal que se radicaron con antelación a la presente actuación administrativa. Sírvasse proveer

Palmira, 29 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

|                                                                                                                                                                        |                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU<br/>DE FAMILIA<br/>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|

**Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección**

**AUTO INTERLOCUTORIO N. 1470**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor MILTON ALBERTO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.322.502, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Leydy Jhoana Avilés Pineda, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO UNO DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

**ANTECEDENTES:**

La señora Leydy Jhoana Avilés Pineda, solicito medida de protección el 22 de octubre del año 2018, la cual le fue concedida el 11 de diciembre del año 2018, a través de resolución N. 1175 13 3 1044.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Edison Iván Martínez Estrada, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que

mediante Resolución CF. 120 13 3 573 del 9 de agosto del año 2021, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio datado N. 1048 del 19 de agosto del año 2021.

Con oficio N. 120 .8 .1 .1274 del 26 de septiembre del año 2021, se remitió la información a la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda de este municipio.

Obra en el expediente a folio 106 expediente electrónicos, notificación personal 2021 143 19 2 1743 del 2 de noviembre del año 2021, mediante el cual se notifica la resolución del mandamiento de pago N. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021, por parte de Eri Johanna Celeita. Con oficio 2022 120 11 40 1581 del 9 de abril del año 2022, se solicito al Banco de Occidente informar si el señor Milton Alberto Londoño, dio cumplimiento al pago de la sanción y con oficio 2022 10 8 1 923 del 9 de abril del año 2022, se requirió a la oficina de cobro coactivo en el mismo sentido.

El banco de Occidente con oficio del 2 de mayo del año 2022, informa que según movimientos de cuenta en el mes, no se verifica consignaciones con la cedula que suministran en oficio anexo, respecto del sancionado Milton Alberto Londoño. En la historia de atención no se verifica respuesta alguna por parte de la oficina de Cobro Coactivo.

El 26 de los corrientes, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de

violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiéndolo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

*“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”*

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

*“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la*

*competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.*

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto puesto en conocimiento de la jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesta a través de la resolución No. CF. 120 13 3 573 del 9 de agosto del año 2021, en contra del señor Milton Alberto Londoño, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.322.502, por la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad y en favor de la administración municipal, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la subsecretaria de cobro coactivo adscrita a la Secretaria de hacienda de Palmira, no logro hacer efectiva la citada multa, lo que habilita a la funcionaria administrativa para solicitar la aplicación de sanción accesoria- arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

En consecuencia de lo anterior se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

Aunado a ello se tiene que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2020, señalo:

*“El ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.*

*De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.*

*Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.*

*En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.*

*Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en veneno para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio”.*

Atendiendo lo expuesto, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, y habrá de requerir a la Administración Municipal de esta ciudad, Oficina de Cobro Coactivo -Secretaría de Hacienda, para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado con ocasión de la resolución N. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021. Y así determinar si existe decisión de fondo o el proceso continuo en trámite.

Advertido que dentro del citado procedimiento la administración municipal tiene la potestad de determinar la capacidad de pago del sancionado y a partir de la misma revisar si es posible llegar a un acuerdo de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor Milton Alberto Londoño, mediante resolución N. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021 . Hasta tanto la subsecretaria de cobro coactivo - Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira comunique el estado actual del proceso que por jurisdicción coactiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la subsecretaria de cobro coactivo - Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado con ocasión de la resolución N. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021, para el trámite de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de septiembre del año 2022  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec70d676d37535e884109c4e18436628cd1cb12ec5f660044c26bf6bba1326**

Documento generado en 29/09/2022 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**